



Juicio No. 11571-2022-00326

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR E INFRACCIONES CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA CANTON LOJA. Loja, viernes 10 de junio del 2022, a las 09h29.

VISTOS: Comparecen ante la suscrita Jueza Constitucional, Dra. Litha Paola Carpio Ochoa, Jueza de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva del Cantón Loja, **ARMANDO ERMENEGILDO VILLAVICENCIO VALENCIA, LUIS GILDER HERRERA PAREDEZ, LUIS ALFREDO OCHOA BRAVO Y ENRIQUE CUENCA PUCHA**, quienes dicen proponer **ACCIÓN DE PROTECCIÓN** en contra del GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE LOJA, Gad Provincial de Loja o Gobierno Provincial de Loja, representado legalmente por el Ing. Rafael Antonio Davila Eguez, en calidad de Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja y al señor Dr. Iñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado.- *Aceptada a trámite la demanda la jueza constitucional ha dispuesto: "...de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, se señala para el día JUEVES 19 de Mayo de 2022, a las 14h30, en la Sala de Audiencias Nro. 14 de la Corte Provincial de Justicia de Loja, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA PÚBLICA en la que las partes presentarán los elementos probatorios para determinar los hechos expuestos en la demanda.- Incorpórese a los autos y póngase a conocimiento de los justiciables la documentación que los accionantes anexan al escrito de demanda.- De conformidad con el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, atendiendo lo solicitado por los accionantes en la demanda, se dispone se oficie al Gobierno Provincial de Loja se remita copia certificada de los informes económico y jurídico de nuestros trámites individualizados de jubilación, conforme consta en el numeral 4 del acápite V PRUEBAS del escrito de demanda. Se ordena se proceda a notificarlos con la copia del escrito de la Acción de Protección Constitucional, presentado por los accionantes y este auto de aceptación a trámite. Notifíquese a dicha entidad, a la dirección, conforme lo indica en el escrito de demanda presentado por los accionantes, haciéndole conocer de la presente acción propuesta.- Cuéntese conforme lo preceptuado en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, con el señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, a quien se notificará en la persona de la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en esta ciudad de Loja, a quien se la notificará en su despacho que lo tiene ubicado en esta ciudad de Loja, calles 18 de noviembre, entre Colón y José Antonio Eguiguren, así como a los correos electrónicos señalados en la demanda.- Se les advertirá de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en la Corte Provincial de Justicia de Loja, para efectos de notificaciones posteriores. De conformidad con lo que determina el numeral 4 del Art. 13 de*

la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que las partes presenten los elementos probatorios que consideren necesarios para determinar y/o justificar los hechos materia de la presente acción, lo cual lo pueden hacer hasta el momento mismo de la Audiencia Pública. Téngase en cuenta que los accionantes declaran bajo juramento, que no han presentado otra acción de la misma naturaleza, tampoco con el mismo objeto o materia. Téngase en cuenta los correos electrónicos señalados por los comparecientes para efectos de notificaciones posteriores y la autorización que confieren al Dr. Vethowen Chica Arévalo y al Abg. Luis Fernando Molina Onofa, para que, en forma individual o conjunta, procedan a realizar la defensa de sus derechos y garantías constitucionales...”. Notificada que ha sido en legal y debida forma la entidad accionada, conforme las constancias del proceso, con fecha 19 de mayo de 2022 a las 14h30 y 25 de mayo de 2022, a las 11h00, se verifica la Audiencia Pública, a la cual comparecen: los accionantes señores ARMANDO ERMENEGILDO VILLAVICENCIO VALENCIA, LUIS GILDER HERRERA PAREDEZ Y ENRIQUE CUENCA PUCHA, quienes se encuentran asistidos de sus defensores Dr. Vethowen Chica Arévalo y Ab. Luis Fernando Molina Onofa, los mismos que previo a fundamentar la acción planteada, indican que en relación a los señores LUIS GILDER HERRERA PAREDEZ, ENRIQUE CUENCA PUCHA Y LUIS ALFREDO OCHOA BRAVO, desisten de la presente acción por cuanto ya anteriormente han planteado otra acción constitucional con el mismo objeto y contra la misma entidad accionada. Los señores LUIS GILDER HERRERA PAREDEZ y ENRIQUE CUENCA PUCHA, bajo juramento en la audiencia manifestaron expresamente que desisten de la acción planteada y posteriormente mediante escrito realizó el desistimiento el señor LUIS ALFREDO OCHOA BRAVO, habiendo reconocido la firma y rubrica puesta al pie del escrito constante de fojas 386; en consecuencia la suscrita acepta el desistimiento conforme el Art. 15 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional por cuanto los señores LUIS GILDER HERRERA PAREDEZ, ENRIQUE CUENCA PUCHA Y LUIS ALFREDO OCHOA BRAVO, ya han planteado otra acción de garantías constitucionales con el mismo objeto y contra la misma entidad; por lo tanto la audiencia se lleva a cabo teniendo como accionante únicamente al señor ARMANDO ERMENEGILDO VILLAVICENCIO VALENCIA. En representación de la entidad accionada Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, comparece el Dr. Paulo Carrión; y, comparece el Dr. Javier Villarreal Leiva, en representación de la Procuraduría General del Estado en Loja; en la Audiencia pública las partes en igualdad de oportunidades, bajo el principio oral, contradictorio y dispositivo, hicieron sus intervenciones, luego sus réplicas; en esta Audiencia la juzgadora ha formulado las preguntas necesarias para formar criterio, llegar al convencimiento de la verdad y resolver.- Una vez que la suscrita Jueza se formó suficiente criterio, ha dictado sentencia verbal en la misma Audiencia Pública.- Agotado el procedimiento, en atención a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, siendo una garantía básica del debido proceso motivar la Resolución, al edicto de lo determinado en el Art. 76, numeral 7, literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo, se considera:

PRIMERA.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.- *La suscrita Jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver las Acciones de Protección de derechos constitucionales de conformidad con el numeral 2 del Art. 86 y Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; y por lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- En consecuencia, no habiendo nulidad procesal que pueda advertirse, se declara la validez de todo lo actuado.-*

SEGUNDA.- *La Acción de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y que podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Con lo que podemos colegir que la norma constitucional establece tres vertientes: una, que procede la acción de protección en contra de las acciones u omisiones de la autoridad pública; dos, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y tres, que procede también, en contra de los particulares, sean éstos, personas naturales o jurídicas,- Entonces, su naturaleza es tutelar, directa, sumaria, preferente, inmediata y reparatoria o preventiva, según sea el caso; de protección y garantía efectiva e inmediata de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, y su finalidad es convertirse en el medio que permita hacer cesar o reparar los daños que por violaciones contra estos derechos se produzcan.-*

TERCERA.- 3.1.- ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE.- *Comparece ante la suscrita Jueza constitucional, ARMANDO ERMENEGILDO VILLAVICENCIO VALENCIA en el escrito de demanda, en su parte principal señala: “III. LA DESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN O LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA QUE GENERÓ LA VIOLACIÓN O LA AMENAZA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO. 3.1 RELACIÓN DE LOS HECHOS. a) El 19 de marzo del 2013, el Comité Central Único de Obreros del Gobierno Provincial de Loja, inició el proceso de negociación del Décimo Octavo Contrato Colectivo con EL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS: RIDRENSUR EP, VIALSUR EP, DEPROSUR EP Y ENERSUR EP. b) El 19 de marzo de 2013, mediante escritura pública otorgada ante el Notario Quinto de Loja, Dr. Galo Castro Muñoz, se celebró el acta de convenio en el que el GAD Provincial de Loja y el Comité Único de Obreros, establecieron como acuerdo, incorporar en el Contrato Colectivo con el Gobierno Provincial de Loja, a los obreros de sus empresas públicas. c) El 23 de noviembre de 2013, cumpliendo los*

requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, EL GOBIERNO PROVINCIAL DE LOJA Y SUS EMPRESAS PÚBLICAS: RIDRENSUR EP, VIALSUR EP, DEPROSUR EP Y ENERSUR EP, suscribieron el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo con los obreros del Comité Central Único de Obreros del Gobierno Provincial de Loja; contrato colectivo que se encuentra vigente hasta la actualidad. d) El 31 de mayo de 2018, el Prefecto del Gobierno Provincial de Loja, Rafael Dávila Egüez, en contra de toda norma constitucional y legal, modificó de forma unilateral, el Décimo Octavo Contrato Colectivo, en lo relacionado con la indemnización a la que tienen derecho los trabajadores por concepto de jubilación.- El Prefecto del Gobierno Provincial de Loja, de forma arbitraria extralimitándose en sus facultades, expidió la Resolución No. RP-RDE-25 2018, titulada: "REGLAMENTO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA O RETIRO VOLUNTARIO PARA LAS Y LOS OBREROS DEL GAD PROVINCIAL DE LOJA"; en cuyo contenido, en su artículo 8, modificó los techos de indemnización establecidos en el Contrato Colectivo de la siguiente manera: **Beneficio por Jubilación y/o Retiro Voluntario contenido en el Décimo Octavo Contrato Colectivo. Art. 23.-Beneficio por incapacidad total o permanente, renuncia voluntaria o retiro voluntario.-** En caso de que un obrero u obrera amparados por el presente contrato colectivo, por accidente o enfermedad profesional legalmente comprobada llegare a sufrir invalidez total o permanente para el trabajo, "El Empleador" le entregará como indemnización para acogerse a la jubilación el valor de hasta siete salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios básicos unificados del trabajador privado, de conformidad al Mandato Constituyente No 2 aprobado el 24 de enero del 2008. Para el cumplimiento de este beneficio, Recursos Humanos del GPL en el plazo de treinta días a partir de la suscripción del presente contrato elaborará un reglamento de aplicación que será aprobado por el señor Prefecto. Si un obrero amparado por este contrato colectivo, presentare su renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS, El Empleador le reconocerá el valor de siete salarios básicos unificados del sector privado, por cada año de servicio a "El Empleador", de conformidad con lo dispuesto en el Mandato Constituyente N° 2 aprobado el 24 de enero del 2008, en el que está incluida la bonificación por desahucio. **Beneficio por Jubilación y/o Retiro Voluntario contenido en el Reglamento expedido por el Prefecto de Loja, en 2018. Art. 8.- De la entrega de la indemnización.-** La entrega de la indemnización se la efectuará de la siguiente manera: Valor de indemnización Desde 0 Hasta USD 13.275,00, Formas de pago de la indemnización: Un desembolso pagadero dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la terminación de la relación laboral. Desde USD 13.276,00 hasta USD 26.550, 00. Dos desembolsos iguales, el primero pagadero dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la terminación de la relación laboral, el segundo desembolso dentro del subsiguiente período fiscal. Desde USD 26.551,00 hasta USD 39.825,00. Tres desembolsos iguales , el primero pagadero dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la terminación de la relación laboral, el segundo y tercero desembolso dentro de los subsiguientes dos periodos fiscales. Más de USD 39.825.00 Cuatro desembolsos iguales, el primero pagadero dentro de los quince días

hábiles subsiguientes a la terminación de la relación laboral, el segundo, tercero y cuarto desembolso dentro de los subsiguientes tres periodos fiscales. Más de USD 39.825,00. Dos desembolsos iguales, el primero pagadero dentro de los quince días hábiles subsiguientes a la terminación de la relación laboral, el segundo desembolso dentro del subsiguiente periodo fiscal. Para los obreros que presenten enfermedades catastróficas/o imposibilidades u otras patológicas crónicas debidamente calificadas.- La Dirección Financiera. procederá a la entrega del valor en efectivo de la indemnización por renuncia voluntaria o retiro voluntario legalmente presentada y aceptada, acorde al esquema señalado, adicional a la liquidación de haberes que le corresponda a la o el obrero, previo a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 6 de este reglamento.- Conforme se puede observar en los cuadros comparativos, unilateralmente el Prefecto de la provincia de Loja, modificó el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo, aplicando una regresión de los derechos de los trabajadores a partir de la reducción de los techos máximos de los montos de indemnización, pues en el CONTRATO COLECTIVO VIGENTE, el monto máximo era de doscientos diez Salarios Básicos Unificados (210 SBU) y siete Salarios Básicos Unificados (7 SBU) por año; mientras que en la Resolución emitida por el Prefecto con subterfugios, "reglamenta" un techo de hasta 7 SBU. Es preciso mencionar que la modificación del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, se lo realizó sin el consentimiento del Comité Único de Trabajadores, así como tampoco se contó con la presencia de los gerentes generales de las Empresas Públicas; además, que no se observó el procedimiento dispuesto en el Código de Trabajo, que implica un proceso de negociación que finaliza con la suscripción de los nuevos términos del contrato colectivo ante el Director Regional de Trabajo. En definitiva, el Prefecto de Loja, modificó de forma unilateral, el Contrato Colectivo, sin tener competencia para hacerlo, vulnerando los derechos constitucionales que en materia laboral, prevé la norma suprema.

e) Entre los años 2018 y 2021. El Gobierno Autónomo Provincial de Loja como sus empresas públicas, realizaron los pagos correspondientes a la indemnización por jubilación o retiro voluntario, aplicando la inconstitucional Resolución, que redujo el monto establecido en el Décimo Octavo Contrato Colectivo, de forma unilateral. Es así como, en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23, esto es, SIETE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS (7 SBU) por año con un monto máximo de DOSCIENTOS DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS (210 SBU), decidieron arbitrariamente aplicar el criterio de CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS (5 SBU) con un máximo de CIENTO CINCUENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS (150 SBU); desconociendo así la norma del Contrato Colectivo y afectando los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores sujetos a la contratación colectiva. En el caso sub iúdice, a continuación, nos permitimos poner en conocimiento de la autoridad constitucional, la situación de cada uno de los legitimados activos en la presente acción de protección: l. Armando Ermenegildo Villavicencio Valencia. Armando Ermenegildo Villavicencio Valencia, ingresó a trabajar el 01 de septiembre de 1978 en el Gobierno Provincial de Loja. Habiendo cumplido 43 años de trabajo así como los requisitos legales necesarios, decidió acogerse a la jubilación por vejez, de forma

voluntaria y acceder al beneficio establecido en el Contrato Colectivo. El cálculo y el pago que se realizó al trabajador se lo ejecutó con base en el REGLAMENTO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA O RETIRO VOLUNTARIO PARA LAS Y LOS OBREROS DEL GAD PROVINCIAL DE LOJA, sin considerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, que establece SIETE SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS (7 SBU) por año, con un máximo de DOSCIENTOS DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS (210 SBU), por lo que el Gobierno Provincial de Loja vulneró el derecho a la indemnización que por jubilación voluntaria, tienen sus trabajadores. El Gobierno Provincial de Loja, a través del Informe Técnico correspondiente, respondió a la petición del trabajador, mencionando que este se encontraba en la Planificación Anual de Jubilación por Vejez y procedió a fijar como monto de jubilación CIENTO CINCUENTA SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS (150 SBU) y de CINCO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS (5 SBU), incumpliendo de este modo lo dispuesto en el Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo. Así, el Gobierno Provincial de Loja, procedió a liquidar al trabajador por el valor de CINCUENTA Y TRES MIL CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 53.100). Es preciso mencionar que el trabajador, al momento de acogerse a la jubilación voluntaria y percibir lo dispuesto en el Décimo Octavo Contrato Colectivo, debía recibir una cantidad de OCHENTA Y CUATRO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 84.000). Por lo tanto, el Gobierno Provincial de Loja, al momento de fijar un monto distinto al previsto en el Décimo Octavo Contrato Colectivo, vulneró los derechos laborales colectivos del trabajador, en referencia al beneficio por jubilación voluntaria. Así, al señor Armando Ermenegildo Villavicencio Valencia, se le adeuda un diferencial de TREINTA MIL NOVECIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (30.900 USD), por concepto de aplicación del Contrato Colectivo. (...) IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO. VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. De los hechos relatados, se desprende que hemos sido vulnerados en nuestros derechos constitucionales, solicitamos la inmediata reparación de acuerdo con nuestra Constitución, que expresamente manda: Art. 75. Derecho a la tutela judicial efectiva. Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Con lo manifestado, se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales que tienen inmediatamente que ser reparados. 4.1 DERECHO A UNA VIDA DIGNA. Establecido en el art. 66 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. En concordancia con el art. 326 (Principios del Derecho al Trabajo). 4.2 DERECHO AL TRABAJO. Establecido en el art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador: Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho

económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

4.3 INTANGIBILIDAD LABORAL Y LA JUBILACIÓN COMO DERECHOS HUMANOS.

Así, el artículo 326, numeral 2, de la Constitución consagra la intangibilidad de los derechos laborales en los siguientes términos: Art. 326 El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. En este sentido, la norma suprema desarrolla el principio de intangibilidad para los derechos laborales, entre ellos, la jubilación; en otras palabras, la intangibilidad debe entenderse como la imposibilidad de que los derechos laborales sean menoscabados, divididos, quebrantados, profanados o vulnerados. Respecto a la intangibilidad de los derechos laborales, la Corte Constitucional Colombiana en sentencia No. C-177 /05 ha mencionado 1: "Sobre la intangibilidad de los derechos adquiridos la Corte ha expresado: Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales.". Es decir, que la intangibilidad de los derechos implica la imposibilidad de modificar, desconocer o menoscabar derechos laborales que han sido reconocidos en la constitución o en la ley y que pertenecen a los trabajadores. Un aspecto para destacar es el hecho de que, en materia laboral, los derechos de los trabajadores se constituyen en derechos adquiridos una vez cumplidos los presupuestos fácticos, por lo que no pueden considerarse meras expectativas. Ahora bien, una vez asumido el principio de intangibilidad en materia laboral, nuestra Constitución en su artículo 37 reconoce a la jubilación universal como un derecho en los siguientes términos: Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: 3. La jubilación universal. El constituyente incorporó en nuestra carta magna, la forma en que esta debe ser interpretada. Así, el artículo 427 menciona que la Constitución se debe interpretar de forma integral en los siguientes términos: "Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.". Esta disgregación sobre la interpretación integral de la Constitución es pertinente, en la medida en que la jubilación universal como un derecho laboral y constitucional debe ser entendida a partir de la lectura del artículo 326 de la norma suprema en concordancia con el numeral 1 del artículo 37, por lo que debemos entender que, la jubilación también se encuentra sujeta al principio de la intangibilidad de los derechos laborales, por lo que una vez cumplidos los presupuestos fácticos, este derecho no puede ser menoscabado. En

referencia a la naturaleza de la Jubilación como un derecho laboral, la sentencia No. 105-10-JP/21 emitida por la Corte Constitucional de Ecuador menciona: "El derecho a la seguridad social es un derecho constitucional que tiene como fundamento la dignidad humana y garantiza el derecho a la vida digna. En la Constitución ecuatoriana forma parte de los derechos del Buen Vivir y protege a las personas frente a contingencias producidas por diversas causas, como enfermedad, maternidad, incapacidad, desempleo, muerte, vejez, entre otras; así lo reconoce el artículo 369 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y el artículo 3 de la Ley de la Seguridad Social". Lo expresado por la Corte Constitucional del Ecuador, ratifica lo dispuesto en la norma Constitucional en el sentido de que la intangibilidad de los derechos laborales incluye también al derecho laboral de jubilación, razón por la que, bajo ningún concepto este derecho puede ser menoscabado; es más, la sentencia avanza, al establecer una prohibición de retención de la jubilación. En el presente caso, el Gobierno Provincial de Loja, vulneró el principio de intangibilidad de los derechos colectivos de los accionantes, a través de dos hechos: El primero, a través de la expedición del REGLAMENTO PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR RENUNCIA VOLUNTARIA O RETIRO VOLUNTARIO PARA LAS Y LOS OBREROS DEL GAD PROVINCIAL DE LOJA, porque, de forma unilateral y sin competencia, modificó el artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, para reducir los montos de indemnización por retiro y /o jubilación voluntaria, de siete Salarios Básicos Unificados (7 SBU) y un techo de doscientos diez Salarios Básicos Unificados (210 SBU) a cinco Salarios Básicos Unificados (5 SBU) con un techo de ciento cincuenta Salarios Básicos Unificados (150 SBU). Esta decisión, que debía ser parte de un proceso de negociación colectiva, afectó el principio de intangibilidad laboral, toda vez que los beneficios contenidos en un Contrato Colectivo se constituyen en derechos adquiridos, por lo que, estos no pueden, ni ser desconocidos, ni menoscabados, sino por el contrario, deben ser respetados y garantizados por las Instituciones del Estado en su efectivo cumplimiento. Por lo tanto, la reducción discrecional y unilateral, de forma ilegal e inconstitucional, se constituye en una vulneración a los derechos de los trabajadores, al ejercicio pleno de sus derechos de jubilación y de acceso efectivo a los beneficios de la contratación colectiva. El segundo elemento, lo evidenciamos en los Informes Técnicos, Jurídicos y Financieros emitidos por el Gobierno Provincial de Loja, donde, sin la debida motivación, en los términos establecidos en la Constitución y desarrollados por la Corte Constitucional, inobservaron lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo de Trabajo, esto es: "Art. 23 (...) Si un obrero, amparado por este contrato colectivo, presentare su renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación del IESS, el Empleador le reconocerá el valor de siete salarios unificados del sector privado, por cada año de servicio a "El Empleador" (sic), de conformidad a lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 2, aprobado el 24 de enero de 2008, en el que está incluida la bonificación por desahucio". El Gobierno Provincial de Loja, en sus informes técnicos para aceptar la jubilación de los trabajadores, estableció una fórmula de cálculo del beneficio por jubilación voluntaria, distinto a lo previsto en el Contrato Colectivo; aplicó la fórmula de

5SBU y un techo de 150 SBU, contrario al derecho adquirido por los trabajadores en la negociación colectiva, de 7SBU y un techo de 210 SBU, generando de este modo, regresión de derechos, afectando a su intangibilidad; es decir, disminuyendo de forma arbitraria, un beneficio laboral colectivo. Es importante señalar que, tanto la jubilación, como los beneficios por retiro voluntario, se constituyen en derechos adquiridos para los trabajadores, como consecuencia de los procesos de negociación colectiva; por lo tanto, cualquier modificación, restricción o desconocimiento de estos derechos, por parte de los empleadores se constituye en un menoscabo de derechos que afecta al principio de intangibilidad de los derechos de los trabajadores, activos y pasivos.

4.4 IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES.

Conexo a la intangibilidad de los derechos laborales, se encuentra el principio de irrenunciabilidad laboral que, a decir de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, debe entenderse como aquel derecho por el que ningún trabajador puede negar, rechazar o renunciar a los beneficios mínimos legales, contenidos en contratos individuales o colectivos de trabajo y en la normativa laboral de los Estados. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencia No. T-149 /95, en referencia al principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, menciona: "... el principio fundamental de irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales - entre ellos el salario-. El principio de irrenunciabilidad de los beneficios laborales se apoya en el mejoramiento constante de los niveles de vida y en la dignificación del trabajador. Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público. Los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos se sustraen a la autonomía de la voluntad privada, por lo que no son disponibles salvo los casos exceptuados por la ley. La imposibilidad constitucional de modificar las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador tiene sustento en el carácter esencial de estos beneficios para la conservación de la dignidad humana.". En concordancia, la Sentencia 093-14-SEP-CC, de la Corte Constitucional del Ecuador, menciona: "... el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". Entonces, la irrenunciabilidad de los derechos, debe entenderse como la imposibilidad que tienen los empleadores de menoscabar o desconocer los beneficios laborales logrados por los trabajadores, bien en el contrato individual de trabajo, o bien en la contratación colectiva; se trata de derechos laborales adquiridos, no de meras expectativas, por ello, el respeto a los derechos laborales, está íntimamente ligado a la garantía de mejoramiento de la calidad de vida de los trabajadores, así, el derecho laboral cumple con su fin social. En el presente caso, el legitimado pasivo el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, al desconocer la vigencia del Décimo Octavo Contrato Colectivo, así como al disminuir,

arbitrariamente, los montos de indemnización de jubilación por retiro voluntario, a través de la expedición de un reglamento o de un criterio jurídico, como lo hicieron respectivamente, vulneraron el derecho de jubilación de los trabajadores y aplicaron para el cálculo, una fórmula regresiva de derechos laborales, que trasgredió el principio de irrenunciabilidad de estos derechos porque con un cálculo distinto al previsto en la negociación colectiva, modificaron las condiciones laborales de los trabajadores que optaron por acogerse al retiro voluntario, disminuyendo de este modo, su proyección de vida, pero también, desconociendo sus derechos laborales colectivos. Un elemento adicional a tener en cuenta, radica en el hecho de que al momento de realizar los pagos parciales a los trabajadores, incorporaron cláusulas que obligaron a los trabajadores a "renunciar a cualquier reclamo posterior", situación que es abiertamente inconstitucional por cuanto ello, obliga a los trabajadores a renunciar a sus derechos laborales colectivos, lo que debe tenerse en cuenta en la presente causa, al momento de la valoración de los derechos laborales vulnerados. Finalmente, es preciso mencionar, que se ha demostrado que el accionado vulneró el principio de irrenunciabilidad laboral por dos motivos: al inaplicar el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo y al obligar a los trabajadores a renunciar a reclamos posteriores sobre sus derechos laborales colectivos.

4.5 CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD DE LOS ACCIONANTES. La vigente Constitución establece ciertas condiciones de las personas que se constituyen en determinantes para la adopción de acciones afirmativas, como grupos de atención prioritaria, por una condición específica, requieren atención especial por parte del Estado. Así, el artículo 35 de la Constitución determina los sectores de la población que se consideran como de atención prioritaria, de la siguiente manera: Art. 35.- **Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (El resaltado me pertenece).** De lo citado, se desprende entre otras, que las personas adultas mayores son grupos de atención prioritarias, por lo que corresponde al Estado prestar protección especial. En concordancia con los artículos 36 y 50 *ibídem*, establece la obligación que tiene el Estado de desarrollar acciones afirmativas a personas adultas mayores y/ o aquellas que sufran enfermedades catastróficas en los siguientes términos: Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad. Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. (el resaltado me pertenece). De lo citado, se desprende que la obligación primordial del Estado respecto de las personas que

tienen una doble condición de vulnerabilidad, es la de otorgar una atención especial y de tomar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos. En el caso sub iudice, los legitimados activos son personas adulto mayores a los que se les ha afectado en sus derechos a partir de la emisión de actos administrativos, a través de los cuales se les vulneró su derecho constitucional a la contratación colectiva, particularmente a su derecho a la indemnización de jubilación voluntaria por vejez, desconociendo, para el efecto, los derechos insertos en el Décimo Octavo Contrato Colectivo.

4.6 VULNERACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACIÓN.

4.6.1 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

En reiteradas ocasiones, nuestra Corte Constitucional ha señalado que: "El debido proceso es el "axioma madre", a partir del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a tutelar...El debido proceso se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no sólo a los derechos de las personas en una causa, sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales."2. La Constitución tiene principios, normas y reglas, es así que el debido proceso tiene su condición de principio que ha acompañado a todas las constituciones con parámetros claramente definidos y que son naturales a un estado de derechos y de justicia como el ecuatoriano. Como no puede ser de otra manera, el debido proceso no se aplica solo y únicamente a decisiones judiciales sino también a las administrativas, como es el caso, y de cualquier otra naturaleza, entendido como un límite establecido al poder del Estado. La seguridad jurídica, de acuerdo con lo que establece el artículo 82 de la Norma Fundamental "... se fundamenta en el respeto de la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", así también lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias Nos. 088-13-SEP-CC y 007-10-SEP-CC, en el sentido de que podemos inferir que el principio de Seguridad Jurídica en el Estado Constitucional se instrumenta en un freno a la actuación arbitraria del Estado, a través de sus funcionarios y la garantía que tienen los ciudadanos de recibir de las autoridades administrativas o judiciales actos normativos subordinados a la Constitución y la Ley. En concordancia, la Corte Constitucional Ecuatoriana en la sentencia No. 015-10-SEP-CC señala que: "(...) La seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución en el artículo 82, que consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Como lo ha señalado esta Corte, la necesidad de certeza y seguridad jurídica es uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho; sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos, dichas

formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídica (. ..)". El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.". De todo lo manifestado, se ha demostrado la vulneración de los derechos de protección al debido proceso, a la seguridad jurídica en la inobservancia de los principios constitucionales. Como usted podrá concluir señor/ a Juez, la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en lo que respecta a los legitimados activos, es muy clara y evidente.

4.6.2 VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE MOTIVACIÓN. *La Constitución de la República consagra en el artículo 76, número 7), letra l), la obligación de los poderes públicos de motivar sus decisiones, éste es un derecho constitucional de los ciudadanos, respecto al mismo la Corte Constitucional ha determinado en la sentencia número 025-09-SEP CC, casos acumulados 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP que: "...Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente.". La Corte Constitucional, para darle contenido a este derecho en el desarrollo de su jurisprudencia, en las sentencias No. 227-12-SEP-CC, caso 0227-12- EP, manifestó lo siguiente: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.". El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución vigente señala: "l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.". La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N. O 020-13-SEPCC, desarrolló el principio de motivación en los siguientes términos: "La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad -en este caso, la autoridad judicial-, para adoptar determinada decisión.*

La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano". La sentencia No. 079-14-SEP-CC de la Corte Constitucional de Ecuador, desarrolla como estándar de la motivación, la necesidad de realizar un ejercicio de análisis del caso en concreto y no una mera enunciación de normas para una adecuada motivación en los siguientes términos: "(...) para que la motivación cumpla los presupuestos establecidos en la Constitución de la República, no basta la mera enunciación de normas jurídicas, o la exposición de los hechos del caso en concreto, sino por el contrario, implica el ejercicio de justificar racionalmente las conclusiones que se van desprendiendo del análisis del proceso, a fin de que la decisión final, guarde relación con estos juicios de valor.(...)". De acuerdo a los estándares desarrollados, toda autoridad pública, sea esta administrativa o judicial, tiene la obligación de motivar sus resoluciones o actos judiciales en un análisis exhaustivo del caso en concreto, de modo que, las normas invocadas correspondan a la relación de los hechos y encuentre justificación plena para la decisión contenida en la parte resolutive. La Corte es enfática en que la mera enunciación no constituye motivación. Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. En el presente caso, el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la debida motivación, por los siguientes aspectos: i) Inaplicaron el Décimo Octavo Contrato Colectivo que se encuentra vigente para efectos del cálculo de las indemnizaciones por retiro voluntario a los trabajadores; es decir, inaplicaron normas laborales de derechos colectivo que es ley para las partes; ii) El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, expidió un reglamento para el pago de los beneficios de retiro voluntario, de forma unilateral, sin competencia y desconociendo la negociación colectiva; iii) Los informes técnicos, jurídicos y económicos no logran demostrar la razón por la que el artículo 23 inciso segundo del Contrato Colectivo no es aplicable a los trabajadores y tampoco logran justificar las razones de los cálculos realizados para el pago a los trabajadores, lo que trae como consecuencia, la vulneración de sus derechos. (...). VI. IDENTIFICACIÓN CLARA DE LA PRETENSIÓN. Con estos antecedentes y al amparo de lo dispuesto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito se dispongan las siguientes medidas de reparación integral: 1.- Se declare la vulneración y se ordene la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados de acuerdo con lo prescrito en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Se declare, mediante sentencia, que se vulneraron nuestros derechos constitucionales de: Irrenunciabilidad, Intangibilidad y No Regresividad de los Derechos Laborales, Derecho a la Contratación Colectiva, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a la Debida Motivación y los Derechos de las personas adultas mayores como grupos de atención prioritaria; a no ser discriminados, derechos a la vida digna, estabilidad y el buen vivir y a) debido proceso y a la

defensa; inclusive al proyecto de vida de cada uno de los legitimados activos como recogen sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH. 3.- Se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, que mediante sentencia, proceda al pago de los valores pendientes por concepto del beneficio de retiro voluntario a los trabajadores, de conformidad a lo dispuesto en el Décimo Octavo Contrato Colectivo. 4.- Se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, a través de su representante, emitan, individualmente, las disculpas públicas, en acto público en la institución y en un medio televisivo de cobertura local, a los trabajadores, por la vulneración de sus derechos a la jubilación, a la intangibilidad de los derechos laborales, a la seguridad social, a los derechos de las personas adultas mayores, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la debida motivación, derecho a la igualdad formal y material ante la ley del accionante por la inconstitucional retención de la jubilación a la que por ley tiene derecho. 5.- Se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, como medida de reparación inmaterial, que sus máximas autoridades, los responsables de las Direcciones Jurídica y Financiera, asistan a un taller de capacitación sobre Derecho Laboral Constitucional y Contratación Colectiva, con una duración de 80 horas y dictada por la Dirección Regional del Trabajo de Loja, a fin de garantizar que en lo posterior, se respeten los derechos laborales colectivos de sus trabajadores. 6.- Se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, publique la presente sentencia en un diario de circulación nacional y un diario de cobertura local, a media página, en la publicación de los domingos, durante tres ocasiones, como garantía de no repetición...”.

CUARTA.- ACTUACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: En la audiencia pública oral, el accionante se ratifica en los términos del escrito de demanda e interviene el Dr. Vethowen Chica, abogado del accionante Armando Ermenegildo Villavicencio Valencia y dice: *“El 23/11/2013 el Gobierno Provincial de Loja y sus empresas públicas Ridrensur EP, Vialsur EP, Deprosur EP y Enelsur EP suscribieron el Décimo Octavo Contrato Colectivo con el comité de obreros del Consejo Provincial de Loja, contrato que se encuentra vigente, posterior como se observa en los cuadros comparativos dentro del libelo de acción, unilateralmente el Prefecto modificó el Art. 23 del Contrato Colectivo aplicando regresión de los derechos a partir de la reducción de los montos máximos de los techos de jubilación pues el monto máximo era de 10 salarios básicos unificados y 7 salarios básicos por año, mientras que en la Resolución emitida por el Prefecto y varios actos administrativos como el Informe Técnico de la Coordinación de Talento Humano e Informe Jurídico e Informe Económico violando principios constitucionales vulneraron, menoscabaron los derechos constitucionales de los trabajadores, especialmente de nuestro defendido Armando Villavicencio Valencia, han vulnerado los derechos con argucias jurídicas que van más allá de esa relación y esos derechos y garantías que el Estado da a la clase trabajadora, estamos hablando de una vulneración flagrante al trabajo, a una vida decorosa, a las remuneraciones justas conforme el Art. 33 de la Constitución, han violado el orden patronal contra mi defendido, el principio de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos laborales (refiere el Art. 326 num. 2 de*

la Constitución) y por eso se ha planteado esta acción, porque se vulneran los derechos de un trabajador que laboraba en el Consejo Provincial de Loja. Mi defendido tenía un derecho adquirido en base al Art. 23 inciso segundo del Contrato Colectivo que está adjunto; también se ha violentado el Art. 326 num. 10, aquí no hubo ningún acuerdo de disminuirles sus derechos, no hubo la negociación colectiva ante el Ministerio de Trabajo para hacer cualquier modificación; el Décimo Octavo Contrato Colectivo está vigente y este manda al orden patronal a asumir sus responsabilidades para no vulnerar derechos, se ha vulnerado el diálogo social para la solución de conflictos de trabajo y acuerdos con relación a lo que está vigente y es ley para las partes sin reconocer el Art. 23 inciso 2° se han violado los derechos del trabajador. La contratación colectiva está determinada en el Art. 326 num. 6. Se han violado derechos constitucionales porque entre el año 2018 y 2021 el GAD Provincial de Loja realizaron los pagos por indemnización por jubilación por retiro voluntario aplicando una serie de actos inconstitucionales que redujo el monto del décimo contrato colectivo de forma unilateral y en lugar de aplicar lo dispuesto en el inciso 2° del Art. 23, esto es 7 salarios básicos unificados, decidieron arbitrariamente aplicar el criterio de 5 salarios básicos y un máximo de 150 salarios, afectando los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores. El GAD Provincial a través de los informes correspondientes fijó a mi representado 150 salarios básicos unificados y de 5 salarios básicos incumpliendo el Décimo Octavo Contrato Colectivo por lo que pido se actúe como manda el Art. 427 de la Constitución para que no se siga vulnerando los derechos de mi defendido, además se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso por falta de motivación (refiere sentencia constitucional), el GAD Provincial vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la motivación porque inaplicaron el Décimo Octavo Contrato Colectivo vigente para el cálculo del pago por jubilación, inaplicaron normas laborales y de la Constitución, además el GAD Provincial expidió un Reglamento para el Pago de Beneficios por retiro voluntario pero omitiendo el cumplimiento del Art. 326 de la Constitución; los informes técnicos, jurídicos y económicos no demuestran porque no es aplicable a los trabajadores ni tampoco las razones de los cálculos realizados lo que vulnera los derechos constitucionales. Pretendemos con esta demanda que se declare la vulneración y se ordene la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados acorde al Art. 86 num. 3 de la Constitución y Art. 18 y 19 de la LOGJCC; que se declare en sentencia la vulneración de los derechos constitucionales de irrenunciabilidad, intangibilidad, no regresividad, de los derechos laborales, derechos a la contratación, a la motivación, a la seguridad jurídica, vida digna, estabilidad, al buen vivir, al debido proceso, proyecto de vida; también pedimos la reparación material e inmaterial, que se disponga al GAD Provincial de Loja que emitan individualmente las disculpas públicas en acto público y por medio televisivo de cobertura local por la vulneración de los derechos de jubilación, a la intangibilidad de los derechos laborales, a la seguridad social, derechos de personas adultas mayores, seguridad jurídica, debida motivación, derechos a la igualdad formal y material por la inconstitucional retención de los valores a los que por ley tiene derecho; se disponga que sus máximas autoridades responsables de la Dirección Jurídica y Financiera asistan a un taller de capacitación de derecho laboral y constitucional y contratación colectiva con duración de 80

horas dictada por el Ministerio de Trabajo de Loja a fin de garantizar que se respeten los derechos de los trabajadores; también que se disponga la publicación de la sentencia en un diario de cobertura local a media página en la publicación de los domingos, por tres ocasiones, como garantía de no repetir estas acciones. Solicita tener como prueba lo constante en el acápite cinco, num. 1, 2, 3, 4 y todo lo que beneficie a los derechos de su defendido.- Y, el Ab. Luis Molina, defensor del accionante, dice: “Uno de los requisitos del Art. 41 y 42 de la LOGJCC es la identificación de los actos que vulneraron los derechos de mi representado y por la inversión de la carga de la prueba nos remitiremos al informe técnico mediante memorando GLP-DTH-2021-421-M de 12-03-2021 suscrito por el Ing. Juan José Orellana, Director de Talento Humano que contienen los informes económicos y jurídicos es el acto administrativo que estamos litigando y en el momento oportuno demostraremos que este es el mecanismo con un informe técnico que carece de motivación y cita la sentencia constitucional 062-2014-CC”.- Seguido interviene el Dr. Paulo Carrión, defensor de la entidad accionada GAD Provincial de Loja, dice: “Pese a que al inicio de mi intervención mencioné que el Sr. Villavicencio Valencia tiene suscrita una acta de mediación pero no se han referido a ella como se requiere en derecho y entonces no se estaría actuando con lealtad procesal conforme el Art. 26 del COFJ. La defensa de esta acción no ha puntualizado en qué momento, en qué forma y cuándo mis representados han violentado los derechos constitucionales, he traído esta acta de mediación y la adjunto como prueba, suscrita por Armando Ermenegildo Villavicencio Valencia con la institución que represento de 19/04/2021, con esta acta se ha negociado, se ha convenido, se ha mediado la salida del mencionado trabajador porque ya cumplió su ciclo en el Gobierno Provincial, era su voluntad y cumplía los requisitos, tampoco se ha dicho que es por petición de Armando Villavicencio quien llama a mediación a los representantes legales del GAD Provincial y este acuerdo es el N° 0045-CNAT-2021 (se da lectura a la parte de antecedentes), cierto es que el Gobierno Provincial de Loja tiene suscrito ese contrato y en el Art. 23 se convino entre los 300 trabajadores la salida de ellos pero los Gobiernos Autónomos no cuentan con recursos y optaron por negociar su salida entregándoles el valor de 5 salarios básicos unificados del trabajador por cada año de servicio y al Sr. Villavicencio le corresponde \$ 53.100 pero a cuatro pagos porque no se tiene recursos y está convenido eso en el acta en el año 2021, 2022, 2023 y 2024 se le cancelará el valor de \$ 12.375 cada año en el mes de mayo; en ese acuerdo de mediación total se establece en el numeral 4.4 su renuncia (da lectura); hay un certificado de 18 de mayo de 2022, suscrito por la responsable de nómina del GPL que certifica que con trámite 4225 se va a cancelar la segunda cuota del 2022 a Armando Villavicencio Valencia, este año se paga la próxima semana; el Art. 90 de la Constitución en concordancia con el Art. 43 y siguientes de la Ley de Mediación reconocen que entre otros la mediación constituye un mecanismo para resolver conflictos. El Sr. Luis Gilder Herrera presentó una acción reclamando un valor que a su entender el GAD Provincial de Loja le adeuda y en esta se solicita la violación de los derechos, el pago económico de los valores pendientes, presentan la acción y esta mediante sorteo tiene el número 11333-2021-00304 que conoce la Unidad Judicial Civil por la Dra. Sarita Ochoa (da lectura parte resolutive), la vía que debieron haber tomado es plantear una acción extraordinaria de protección, pero eso

sube en apelación a la Sala Penal de Loja el 17/05/2021 y las autoridades judiciales dicen que hay que tener en cuenta lo que señala el Art. 47 de la Ley de Mediación y ese acuerdo que tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada se está ejecutando. El Sr. Enrique Cuenca también presentó acción de protección N° 11333-2021-00303 que conoce el Dr. Fernando Brayanes y de la misma manera dice que el acta de mediación tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada en donde se rechaza la acción y en alzada conoce la Sala de lo Civil y al resolver confirma la sentencia subida en grado. El Sr. Luis Ochoa Bravo igualmente reclama falta de pago de la diferencia que le corresponde, acción que conoce el Tribunal de Garantías Penales y el 04/12/2020 el Tribunal refiere lo que dice el Art. 47 de la Ley de Mediación e indica que podría haber acción extraordinaria y rechaza la acción que en apelación es conocida por la Sala Civil que confirma la sentencia. El Gobierno Provincial de Loja tiene suscrito contrato colectivo y da lectura al Art. 23, conforme al Mandato 2 (da lectura), porque cada institución tiene que presupuestar anualmente y el señor Prefecto con las atribuciones de ley dicta la Resolución 2018 y establece los montos de las personas que quieran acogerse a la jubilación bajo este documento, cierto es que existe controversia entre el uno y otro pero para eso está el Art. 90 y 93 de la Constitución por esa razón todos los trabajadores están optando por negociar y acudir al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado y se acude ahí por llamado del propio trabajador. El COGEP en el Art. 363 establece los títulos de ejecución y entre otros está el acta de mediación; y, el Código de Trabajo en el Art. 575 dice que las controversias de trabajo se sustancian en procedimiento sumario conforme el COGEP y siendo este un reclamo laboral deben acudir al juez de trabajo, considerando que Armando Ermenegildo Villavicencio Valencia tiene suscrita una acta de mediación conforme el Art. 147 de la Ley de Mediación y como el documento es título ejecutivo solicita rechazar la acción...”.- De inmediato se concede la palabra al Dr. Javier Villareal Leiva, Abogado de la Procuraduría del Estado, quien manifiesta: “Se ha dicho que se han vulnerado un cúmulo de derechos constitucionales como intangibilidad, irrenunciabilidad, seguridad jurídica, motivación, a la contratación colectiva, derecho de no ser discriminado, derecho de estabilidad, buen vivir, debido proceso, a la defensa, derechos de las personas de la tercera edad, etc., pero estos derechos no han sido sustentados conforme corresponde porque el objeto de este tipo de acciones es proteger los derechos de rango constitucional que hayan sido vulnerados por acciones u omisiones de entes públicos y que no ocurre en el presente caso; los accionantes que desistieron de esta acción reconocieron que ya han planteado acciones de protección sobre los mismos aspectos que se habría vulnerado derechos constitucionales al momento de realizarles el pago por jubilación o compensación por retiro voluntario y por eso a la acción constitucional han adjuntado las actas de mediación que suscribieron previamente y que accedieron en forma voluntaria a este método de solución de conflictos; en este caso existió materia transigible por que se pagó la compensación en base a los parámetros que establece el Mandato Constituyente 2, este mandato establece techo y las negociaciones para el pago se pueden realizar siempre que estén en esos techos; el actor dice que el Gobierno Provincial ya le pagó \$ 52.000 y que debía recibir \$ 84.000 y sin ningún sustento técnico se habla de que no se le ha reconocido ese valor pero ese no implica que se ha desconocido el derecho que tenía el trabajador y por esa

razón se suscribió esa acta de mediación y estas actas tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y por esa razón en el COGEP se considera título de ejecución, entonces se considera que no existe ningún tipo de vulneración de derecho de rango constitucional lo que se puede observar es que se ha contravenido al principio de buena fe y lealtad procesal y existe un claro abuso del derecho porque a través de esta acción se ha desconocido una acta de mediación suscrita entre el Gobierno Provincial de Loja con el accionante y pretenden distraer la administración de justicia para que declare derechos. En esta diligencia ni siquiera amerita discutir el contenido del contrato ni la resolución 25-2018 emitida por el Sr. Prefecto para establecer los montos a pagar a los trabajadores, tomando en cuenta que esta resolución es de carácter administrativo que se encuentra en firme y por esa razón la parte accionante pretende desconocer, de tal manera que no se han vulnerado derechos constitucionales y todas las pretensiones resultan improcedentes porque son no de carácter tutelar sino declarativo y aquello es causal de improcedencia conforme el Art. 42 num. 5 de la LOGJCC. Además el abogado de la contraparte dijo que existen derechos laborales que está exigiendo y la Corte constitucional ha emitido reiterados pronunciamientos 167912-EP/20, sentencia 319JP/20 en donde se ha dejado en claro que discusiones de índole laboral o que tenga pretensión el reconocimiento de haberes laborales cuenta con otra vía ante la justicia ordinaria para reparar derechos exclusivos de los trabajadores, por lo que esta acción es improcedente y más cuando existe una acta de mediación con los efectos de ley, solicitando rechazar por improcedente la acción”. Se concede la palabra a las partes a fin de que hagan uso de su derecho a la **REPLICA** e interviene el Ab. Luis Molina, defensor del accionante, quien dice: “Hay que diferenciar entre lo que significa en derecho laboral meras expectativas respecto de lo que significa derechos laborales y ante eso los fallos de la Corte Nacional de Justicia han determinado que no existe transigibilidad por que no son meras expectativas; la Constitución en el Art. 326 establece que toda transacción que implique menoscabo de derechos laborales será nula, en este momento discutimos derechos laborales colectivos y me voy a referir al Reglamento de la Procuraduría General del Estado, da lectura al Art. 31 pero no al Art. 22, si la materia es intransigible debía abstenerse de la causa porque toda transacción en material laboral que implique un conflicto no es susceptible de mediación y lo ha dicho la dirección de Trabajo y Ministerio de Trabajo por lo que Procuraduría asumió una mediación sin tener competencia; tampoco se han referido a RP-RD-25-2018 titulado pago por indemnización, en esta resolución llamada Reglamento se hace referencia a que el Reglamento debe tener su base en un elemento que es el Décimo Octavo Contrato colectivo de trabajo, este reglamento que es un acto normativo expedido por el Consejo Provincial porque resulta que el Gobierno tiene dos tipos de resoluciones, resoluciones aprobadas por el Consejo Directivo y resoluciones aprobadas por el Prefecto y esta resolución aparece en resolución aprobada por el Prefecto vulnerando el Art. 323 del COOTAD esta resolución que motiva el acta de mediación que tampoco contiene el sustento y antecedente del Décimo Octavo Contrato colectivo vulnera el procedimiento establecido en el Código de Trabajo para modificar el Contrato Colectivo y el inciso segundo del Art. 23, esto es importante porque desde el 2013 los derechos laborales se constituyen en derechos intangibles e irrenunciables por lo que toda estipulación contraria resulta nula y refiere sentencia constitucional. La corte

constitucional ha dicho que para que exista motivación no basta la mera enunciación de normas jurídicas sino cómo se aplican al caso en concreto y en este momento el Informe técnico tiene una serie de normatividad, de disposiciones legales para al final sin demostrar como resulta aplicable al caso establecer un monto, inobservando el procedimiento del Código de Trabajo y por eso hablamos de falta de motivación y debido proceso”.-- Acto seguido interviene el Dr. Paulo Carrión, defensor de la entidad accionada y manifiesta: “Ciertamente es que los actos administrativos entre otros requisitos deben tener motivación; se ha dicho que el acta de mediación tampoco tiene motivación, el acta de mediación que hemos agregado no es un acto administrativo, no es dictado por una autoridad, el acta es un documento donde se plasma el acuerdo de voluntades y por eso goza de legitimidad. Se ha explicado que en el Centro de Mediación de PGE se debe contar con informes técnico, económico y financiero para proceder a revisar quien va a suscribir el acta de mediación, si la institución cuenta al momento de firmar el acta con los requisitos. Se ha dicho que se debe reconocer lo que establece el Art. 23 del Décimo Octavo Contrato Colectivo, que la Resolución 25 es ilegal, esa es la controversia, el Mandato Constituyente modificado en el 2015 nos da un techo y dice hasta 7 salarios y en la Resolución 25 que es potestad del Prefecto de dictar para quienes quieran voluntariamente acogerse a ella, no es que con esa resolución el Prefecto ha modificado el contrato colectivo, es un acto que lo dicta el Prefecto como establece la Constitución y en el acta de mediación se hacen conocer esos hechos. Hemos demostrado que Villavicencio Valencia Armando Ermenegildo ha firmado una acta de mediación, firmada porque era su voluntad por que gozan de ese principio, las actas de mediación solo pueden ser impugnadas vía acción extraordinaria, por lo que considerando que la acción es de aquellas que no tienen los requisitos establecidos en el Art. 40 y está en los num. 1, 4, 5 y 6 solicito rechazar la acción de protección”.- Interviene el Dr. Javier Villarreal Leiva, abogado de la Procuraduría General del Estado, quien manifiesta: “La parte accionante pretende desconocer los efectos del acta de mediación que suscribió a la que no ha hecho mención en su demanda pero que está agregada al proceso y llama la atención que en este momento cuestiona este documento suscrito entre las partes y ha dicho que Procuraduría debió abstenerse de conocer, pero debemos tener claro que Procuraduría como institución tiene un centro de mediación al igual que el CJ y son centros donde acuden las partes a mediar cuando existen conflictos en materia transigible, el mediador del Centro no es un Juez, no tramita un proceso, la función es facilitar el diálogo para que las partes en función del principio de voluntad puedan llegar a un acuerdo de mediación y suscribir el acta y es lo que se ha realizado con el hoy accionante y el Gobierno Provincial de Loja por lo que reiteramos se rechace la acción.- Finalmente interviene el Ab. Luis Molina, defensor del accionante, expone: “La acción que motiva esta garantía es el informe GPL-DTH-2021-421-M de 12 de marzo emitido por el Director de Talento Humano que dio paso al trámite de jubilación voluntaria del accionante, ese acto es el que estamos impugnando porque conforme al Reglamento del Centro de Mediación de Procuraduría para que sea posible llevar a cabo un proceso de mediación tiene la obligación el Gobierno Autónomo de remitir los informes técnicos jurídicos y económicos a fin de proceder con el correspondiente acto de mediación, por lo que a quien correspondía realizar el cálculo en observancia de la Constitución y la ley

era el Gobierno Autónomo Provincial. Existe un patrón común en las quince sentencias que menciona la parte accionada y no es que quince jueces se hayan equivocado, lo que no dice la parte accionada es la forma de defensa es un acta de mediación y no ha asumido responsabilidad ni ha dado respuesta a los 15 casos, al informe técnico que motivó su comparecencia ante el Centro de Mediación; repito memorando GPL-DTH suscrito por el Director de Talento Humano, es decir el Director de Talento Humano es el encargado para analizar los casos de jubilación voluntaria pero esta jubilación no es un acto, una prerrogativa del Gobierno Provincial, es un derecho colectivo adquirido, es parte de un contrato colectivo Art. 23, es un derecho colectivo adquirido debidamente suscrito por el Ing. Rubén Bustamante y es ley para las partes”.-- Y, el Dr. Vinicio Chica, también defensor del accionante, dice: “Lo único que estamos pidiendo es que no se vulneren los derechos de mi representado, los derechos son irrenunciables y a través de un informe jurídico, técnico y de un Reglamento unilateral se ha pretendido que el trabajador renuncie a su derecho, reitero los derechos laborales son irrenunciables e intangibles además será nula toda estipulación en contrario, se pretende vulnerar principios constitucionales y además no existe validez en materia laboral si se renuncia derechos de los trabajadores eso lo manda el Art. 326 de la Constitución y eso se ha pretendido hacer con un informe, se ha pretendido vulnerar y usted es la jueza constitucional”.-

QUINTA.- 5.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: La Acción de Protección, regulada por el Art. 88 de la Constitución de la República, constituye hoy en día, el mecanismo más importante para hacer efectiva la plena vigencia de los derechos que nuestra Constitución protege, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley Suprema, se establece de manera concluyente que, la acción de Protección Constitucional es procedente cuando: a) Exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del cualquier autoridad pública no judicial; b) Contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión; y, d) Si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- Refiriéndonos a la acción de protección, la CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, en su Sentencia No. 140-12-SEP-CC, en el caso No. 1739-10-EP, ha resuelto: “...Por tanto, se descarta que la acción de protección sea procedente en asuntos de estricta legalidad, ni mucho menos vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto acciones ordinarias. En ese sentido, es congruente la ilustración que realiza el profesor RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA sobre esta temática, pues expresa que: “El profesor Luigi Ferrajoli distingue entre derechos fundamentales y patrimoniales. Los primeros tienen que ver con derechos reconocidos en la Constitución, que no pueden ser limitados sino excepcionalmente ni pueden ser transigidos. Estos derechos son primarios. Los derechos patrimoniales, en cambio, son derechos que por su naturaleza son limitables y transigibles; por ello Ferrajoli los llama secundarios. A los derechos fundamentales o primarios les corresponde procedimientos

constitucionales; a los derechos patrimoniales, en cambio, procedimientos ordinarios..., normativamente, todos los derechos reconocidos (civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y colectivos) podrían ser invocados por el amparo-acción de protección. Entre los derechos reconocidos encontramos aquellos que Ferrajoli denomina patrimoniales y, desde una perspectiva meramente formal, su distinción se torna irrelevante. Sin embargo, no sería razonable pensar que todos los conflictos normativos deban ser constitucionalizados por dos razones. La una es que la administración de justicia constitucional colapsaría y, la segunda razón, es que los derechos patrimoniales tienen su protección en la vía ordinaria. De este modo, los derechos primarios, que no tienen vía ordinaria y que cuyos titulares son los más vulnerables de la sociedad, deberían ser los usuarios y destinatarios de la acción. Luego, tiene sentido la distinción de Ferrajoli y contribuiría a aclarar el uso del amparo... En este sentido, los derechos patrimoniales regulados por los Códigos Civiles tienen su vía adjetiva desarrollada por los Códigos de Procedimientos Civiles; y los derechos fundamentales no tienen vía ordinaria sino constitucional, que vendría a ser el amparo. Para efectos prácticos, consideremos como derechos patrimoniales todos aquellos relacionados con la propiedad y con la autonomía de la voluntad, que son, primordialmente, los casos relacionados con comercio y contratación” RAMIRO ÁVILA SANTAMARÍA, “Del amparo a la acción de protección jurisdiccional”, en Genealogía de la justicia constitucional ecuatoriana. Memorias de encuentro académico Quito-Ecuador 1, (Editora Dunia Martínez Molina, Pág. 238, 239). En tal virtud, una vez aclarado su ámbito, no es procedente entablar acción de protección cuando la pretensión de la misma se reduzca al cumplimiento de las disposiciones contractuales, como ocurre en el presente caso, pues para ello el ordenamiento jurídico provee en sede administrativa o vía jurisdiccional el camino diseñado para la protección de las cláusulas contractuales, situación que es prevenida en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.- Asimismo, la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia con carácter vinculante No.- 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo de 2016, indica: “Es así que el requerimiento de la “inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo

a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria.”.- De esta norma se determina, que es improcedente que por medio de esta acción se pretenda un pronunciamiento sobre cuestiones de fondo que son de conocimiento. Atendiendo entonces a su naturaleza reparatoria, el ámbito de su aplicación se limita a aquellos actos cuya arbitrariedad o ilegalidad son evidentes. La infracción recurrible por esta vía debe ser patente, manifiesta, grave y sobre todo antijurídica porque el objetivo propio y restringido de ésta acción es reaccionar contra una situación de hecho que lesiona un derecho constitucional, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido. Esto ha hecho que se excluya de su conocimiento controversias que deben ser resueltas a través de un proceso de conocimiento. Tampoco es dable, que a través de ésta acción, se obtenga la declaración de un derecho. Resulta interesante la contribución jurisprudencial para aclarar el alcance del concepto arbitrario o ilegal. Se ha entendido que arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar, ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo deseado. La expresión ilegal no presenta mayores dificultades de comprensión, un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse. Estas expresiones cobran especial importancia en el ámbito de las facultades discrecionales de la administración. De tal manera que ésta acción constitucional se presenta como un medio eficaz para detener la arbitrariedad administrativa y exigir que los agentes administradores se sometan al principio de legalidad y actúen con la prudencia, oportunidad, racionalidad y sustento técnico. Ahora bien, la existencia de adecuados procedimientos administrativos, que permitan resolver en forma rápida y eficaz los conflictos entre la administración y los administrados, contribuiría fuertemente a una disminución en la interposición de acciones de protección.”; **5.2.-** Respecto de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional en su sentencia 158, Registro Oficial Suplemento 850 de 28 de Septiembre del 2016. Quito, D. M., 18 de mayo de 2016, SENTENCIA No. 158-16-SEP-CC, en el CASO No. 0926-10-EP, ha dicho: “La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional. Asimismo, es pertinente recalcar que la acción de protección no es una “instancia adicional”, a partir de ella no se puede pretender el análisis de asuntos de mera

legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. Por lo tanto, no se puede entrar a examinar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales”; **5.3.-** Cumpliendo con este mandato constitucional, se realiza el siguiente análisis: En el presente caso la pretensión del accionante es que: *1.- Se declare la vulneración y se ordene la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados de acuerdo con lo prescrito en el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República, y artículo 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Se declare, mediante sentencia, que se vulneraron nuestros derechos constitucionales de: Irrenunciabilidad, Intangibilidad y No Regresividad de los Derechos Laborales, Derecho a la Contratación Colectiva, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho a la Debida Motivación y los Derechos de las personas adultas mayores como grupos de atención prioritaria; a no ser discriminados, derechos a la vida digna, estabilidad y el buen vivir y a\ debido proceso y a la defensa; inclusive al proyecto de vida de cada uno de los legitimados activos como recogen sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH. 3.- Se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, que mediante sentencia, proceda al pago de los valores pendientes por concepto del beneficio de retiro voluntario a los trabajadores, de conformidad a lo dispuesto en el Décimo Octavo Contrato Colectivo. 4.- Se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, a través de su representante, emitan, individualmente, las disculpas públicas, en acto público en la institución y en un medio televisivo de cobertura local, a los trabajadores, por la vulneración de sus derechos a la jubilación, a la intangibilidad de los derechos laborales, a la seguridad social, a los derechos de las personas adultas mayores, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la debida motivación, derecho a la igualdad formal y material ante la ley del accionante por la inconstitucional retención de la jubilación a la que por ley tiene derecho. 5.- Se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, como medida de reparación inmaterial, que sus máximas autoridades, los responsables de las Direcciones Jurídica y Financiera, asistan a un taller de capacitación sobre Derecho Laboral Constitucional y Contratación Colectiva, con una duración de 80 horas y dictada por la Dirección Regional del Trabajo de Loja, a fin de garantizar que en lo posterior, se respeten los derechos laborales colectivos de sus trabajadores. 6.- Se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Loja, publique la presente sentencia en un diario de circulación nacional y un diario de cobertura local, a media página, en la publicación de los domingos, durante tres ocasiones, como garantía de no repetición...”;*

5.4. Del análisis de la pretensión del accionante se deduce que, por medio de la presente acción constitucional desea que se le reconozca en su favor la declaración de un derecho subjetivo previsto en una legislación secundaria con la aplicación de una norma infra constitucional (Código Laboral); que se refiere a un aspecto contractual en materia de trabajo (décimo octavo contrato colectivo). Invoca también el Mandato Constituyente Nro. 2, Art. 8; sin la presentación de hechos que impliquen la real vulneración de derechos constitucionales, tornándose improcedente la acción de protección conforme a lo previsto en el numeral 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Al identificar está pretensión clara y concreta del accionante, en su escrito de demanda, es

evidente que mediante la presente acción se busca que, la Juez Constitucional analice asuntos infra constitucionales, tales como, determinar el cálculo para la indemnización previsto en el artículo 23 de Décimo Octavo Contrato Colectivo y establezca cuanto es el monto que se debe pagar al accionante como jubilación; que conozca el Acta de Acuerdo Total de Mediación No. 0045-CMAT-2021-LOJ, de fecha 19 de abril de 2021, suscrita entre el accionante señor Armando Ermenegildo Villavicencio Valencia y el GAD Provincial de Loja; y, determine si al accionante se le ha pagado los beneficios de su jubilación conforme reclama o disponer que lo no pagado sea cancelado.- Con lo cual se pretende que se examine asuntos propios de un conflicto administrativo; como por ejemplo, la vigencia o no del Décimo Octavo contrato colectivo y si el acta de mediación reduce el beneficio económico del accionante por su jubilación. Para dilucidar todo ello, se tendría que analizar la falta o errónea aplicación de normas infra constitucionales que no generan a su vez una vulneración a derechos constitucionales, cuando es evidente que dicho análisis y comprobación fáctica jurídica le corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción ordinaria a través de las vías y mecanismos que el ordenamiento jurídico ha previsto para tal efecto, (procesos laborales); como los mecanismos idóneos para que se resuelvan este tipo de asuntos no siendo procedente así que la acción constitucional de protección las sustituya; lo que torna improcedente la acción de protección incoada por el accionante, de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; **5.5.-** En relación al Acta de Acuerdo Total de Mediación No. 0045-CMAT-2021-LOJ; al respecto, con el principio de legalidad es pertinente para el caso, realizar el análisis de la normativa legal y constitucional vigente respecto del acta de mediación, así: La Ley de Arbitraje y Mediación, determina: Art. 43.- La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extra-judicial y definitivo, que ponga fin al conflicto. Art. 47.- El procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En caso de lograrse el acuerdo, el acta respectiva contendrá por lo menos una relación de los hechos que originaron el conflicto, una descripción clara de las obligaciones a cargo de cada una de las partes y contendrán las firmas o huellas digitales de las partes y la firma del mediador. Por la sola firma del mediador se presume que el documento y las firmas contenidas en éste son auténticas.- El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación; **5.6.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Capítulo VIII, que trata de la Acción extraordinaria de protección, Art. 58, señala: Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la judicatura, sala o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente

completo a la Corte Constitucional en un término máximo de cinco días.- La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 94, determina: La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado; **5.7.-** Es necesario referirse al caso que si bien no es similar, el Pleno de la Corte Constitucional en un laudo arbitral, expidió la sentencia en el caso No. 308-14-EP, de fecha 19 de agosto de 2020, en el que determina en su numeral 5, lo siguiente: “Síntesis y consolidación de criterios jurisprudenciales.- 69 Los jueces y operadores jurídicos, en general, deben considerar que tanto la ley como los pronunciamientos de este Organismo han dejado claro que los laudos y decisiones arbitrales son actos jurisdiccionales y, en dicha medida no es procedente impugnarlos ni dejarlos sin efecto a través de acciones de protección... 74. Los árbitros, jueces y en general, Presidentes de las Cortes Provinciales, como órganos jurisdiccionales tienen el deber irrestricto de procurar y garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, cada uno en el marco de sus competencias; por lo que se exhorta al cumplimiento de los criterios vertidos en la presente sentencia y a evitar indebida interacción entre la justicia constitucional y la justicia ordinaria, al sistema arbitral cuya mala práctica conlleva a desnaturalizar las acciones constitucionales o legales; **5.8.-** Analizada la normativa legal y constitucional con relación al acta de mediación y resolver si procede o no tratar en esta acción de protección su validez, se debe indicar que se fundamenta en el derecho constitucional a la seguridad jurídica, que es el respeto a la Constitución de la República del Ecuador y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.- La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP, señala: “De esta forma, a través de este derecho, se garantiza a las personas el conocimiento previo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico. Como segundo punto esta Corte ha determinado que, “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”.- La seguridad jurídica, también, la establecen como parte del debido proceso; y, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. Además, que el debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales, no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, se debe ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14).

Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad).- La Corte Constitucional ha publicado, en el Desarrollo Jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Período noviembre 2013 Noviembre de 2015). Secretaría Técnica Jurisdiccional, Quito Ecuador 2016, pág. 113, 114; sobre la seguridad jurídica, lo siguiente: “Ahora bien, según la Corte Constitucional, en su aspecto funcional el derecho a la seguridad jurídica se destaca por: 1) El deber y responsabilidad de todas las ecuatorianas y ecuatorianos de acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; 2) La existencia de normas jurídicas previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; y, 3) El hecho de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, servidoras o servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejerzan solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tal y como por ejemplo lo determina el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la tarea de las juezas y jueces de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Dicho esto, en el criterio de la Corte ¿cuál es la noción y alcance del derecho a la seguridad jurídica? En lo que respecta a la noción del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha destacado que: 1) El mismo, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente. 2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites. 3) Es “...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público”. El

Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuven al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades. Así, pues, se tiene que el derecho a la seguridad jurídica ha de entenderse en correspondencia con la doctrina constitucional, como la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las autoridades. Esta previsibilidad en la actuación de autoridades, entre ellos los jueces, excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas...”; **5.9.-** El acta de mediación, según lo analizado, tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada; y, debe ejecutarse del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio; en dicha medida no es procedente declarar su invalidez a través de esta acción de protección, pues, tienen carácter jurisdiccional (sentencia ejecutoriada) pudiendo ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, por tanto, la acción de protección se vuelve improcedente por lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, “Cuando se trate de providencias judiciales”.- Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 76, numerales 1, 7, literales a, b y c; y Art. 88, de la Constitución de la República; Art. 42, numeral 1, 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Juzgadora, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, INADMITE la acción de protección planteada por el señor ARMANDO ERMENEGILDO VILLAVICENCIO VALENCIA, por improcedente. De conformidad al Art. 86.5 de la Constitución de la República, en armonía con el Art. 25.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone que ejecutoriada esta sentencia, se remitan copias certificadas de esta sentencia a la Corte Constitucional, para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE.**

CARPIO OCHOA LITHA PAOLA
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL(PONENTE)



En Loja, viernes diez de junio del dos mil veinte y dos, a partir de las trece horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CUENCA PUCHA ENRIQUE en el casillero electrónico No.1400422653 correo electrónico vethowen.amazonico@gmail.com. del Dr./Ab. VINICIO VETHOWEN CHICA AREVALO; CUENCA PUCHA ENRIQUE en el casillero electrónico No.1717932774 correo electrónico abg.luisfernando.molina@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS FERNANDO MOLINA ONOFA; DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE LOJA en el casillero electrónico No.00411010012 correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec. del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - LOJA - LOJA - 0012; HERRERA PAREDEZ LUIS GILDER en el casillero electrónico No.1400422653 correo electrónico vethowen.amazonico@gmail.com. del Dr./Ab. VINICIO VETHOWEN CHICA AREVALO; HERRERA PAREDEZ LUIS GILDER en el casillero electrónico No.1717932774 correo electrónico abg.luisfernando.molina@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS FERNANDO MOLINA ONOFA; ING. RAFAEL DÁVILA EGUEZ, PREFECTO PROVINCIAL DE LA PROVINCIA DE LOJA en el casillero electrónico No.1102917430 correo electrónico paulo.carrion11@foroabogados.ec, pcarrion@prefecturaloja.gob.ec, fbarragan@prefecturaloja.gob.ec. del Dr./Ab. PAULO AURELIO CARRIÓN JUMBO; OCHOA BRAVO LUIS ALFREDO en el casillero electrónico No.1400422653 correo electrónico vethowen.amazonico@gmail.com. del Dr./Ab. VINICIO VETHOWEN CHICA AREVALO; OCHOA BRAVO LUIS ALFREDO en el casillero electrónico No.1717932774 correo electrónico abg.luisfernando.molina@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS FERNANDO MOLINA ONOFA; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO - DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO en el correo electrónico notificaciones@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, isalvador@pge.gob.ec, marco.poranio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. VILLAVICENCIO VALENCIA ARMANDO ERMENEGILDO en el casillero electrónico No.1400422653 correo electrónico vethowen.amazonico@gmail.com. del Dr./Ab. VINICIO VETHOWEN CHICA AREVALO; VILLAVICENCIO VALENCIA ARMANDO ERMENEGILDO en el casillero electrónico No.1717932774 correo electrónico abg.luisfernando.molina@gmail.com. del Dr./Ab. LUIS FERNANDO MOLINA ONOFA; Certifico:

MONTAÑO DONOSO SUSANA ANTONIETA

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL